



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.), continua en Riofrío sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Su Alteza Real la Sra. Princesa de Asturias y las Sras. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, que continúan en el Real sitio de San Lorenzo.

## DIRECCION GENERAL

de  
OBRAS PUBLICAS, COMERCIO Y MINAS.

En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el dia 12 del próximo mes de Octubre á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Valladolid á Salamanca, provincia de Zamora.

(2.ª subasta con baja, próximamente, del 25 por 100 del tipo de la 1.ª):

Presupuesto anual.

Pesetas.

Canízal con Arancel de 2 milímetros 3560 3560

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid

ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de seiscientas pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejor por lo menos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 10 de Setiembre de 1878.

—El Director general, B. de Covadonga.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Setiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazo de Cañizal, se compromete á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechar toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra que el proponente ofrece.)

Fecha y firma del proponente.

*El Gobernador,*

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

Según me participa el Sr. Alcalde de Maire de Castroponce, se halla depositada de su orden una pollina de procedencia desconocida, de edad cerrada, alzada regular, pelo rúcio, bien tratada, con un sobre-hueso en la quijada inferior izquierda.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño, el que se presentará á recogerla en término de 15 días, previo pago de los gastos ocasionados en su manutención, así como el de la inserción de este

anuncio; pues pasado dicho plazo se procederá á su venta en pública subasta en este Gobierno civil de provincia.

Zamora 14 de Setiembre de 1878.  
El Gobernador,  
FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la  
PROVINCIA DE ZAMORA.

Circular.

En circular 12 de Julio próximo pasado hice presente á los mineros de esta provincia remitiesen á esta Administracion los recibos de pago hechos á los delegados ó banqueros del arrendatario, y las relaciones de los minerales estraídos á que se refiere la prescripción 4.<sup>a</sup> de la Instrucción de 11 de Abril del año ultimo, no solo del trimestre que venció en 30 de Junio próximo pasa lo que no deben dar ya á los arrendatarios, sino tambien de la época en que este tuvo aquel servicio.

Lo que comunico á los interesados para que en el término de cuatro días presenten las indicadas relaciones, debiendo hacerles presente que si en el indicado plazo no dan cumplimiento á este importante servicio, me veré en el sensible pero necesario caso de enviarles comisionados plantones, imponiéndoles además un recargo del 20 por 100 de la cantidad que despues resulte que deben pagar.

Zamora 12 de Setiembre de 1878.  
—El Jefe económico, Francisco Coronado.

La Dirección general de Rentas Estancadas en circular fecha 2 del actual dice lo siguiente:

«Habiendo acudido á esta Dirección general los representantes de la Sociedad del Timbre haciendo presente que algunas Administraciones económicas dando efecto retroactivo al Real decreto de 8 de Agosto último, aplican la rebaja de penalidad que por la omisión y falta de inutilización del sello de guerra en él se establece á los casos ya denunciados y por consiguiente anteriores á la fecha del mismo; y teniendo en cuenta de una parte, que el art. 1.<sup>º</sup> del referido Real decreto no deja lugar á duda, puesto que dice «las omisiones en lo sucesivo», y de otra que instruidos los expedientes de visita y denuncia al am-

par del art. 5.<sup>º</sup> del decreto de 2 de Octubre de 1873 y órden ministerial de 24 de Diciembre de 1875, la no aplicación de estas disposiciones vendría á privar á los individuos que inclearon los procedimientos de los beneficios ya adquiridos y que les conceden los artículos 40 y 41 de la instrucción de 22 de Noviembre de 1873, he acordado significar á V. S. el deber en que se encuentra de castigar las faltas cometidas por dicho concepto, segun las épocas en que hayan tenido lugar; en la inteligencia de que la modificación introducida en la parte penal, no tiene el efecto retroactivo que por algunos se le ha dado. Lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento.»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Zamora 13 de Setiembre de 1878.  
—El Jefe económico, Francisco Coronado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Per virtud del presente, segundo edicto, hago saber: Que habiendo fallecido sin testar D. Francisco Moyano Villau, Presbítero, vecino que fué de esta ciudad, Beneficiado de la Santa Iglesia Catedral de la misma y natural de la villa de Serrada, se ha solicitado por su prima-hermana Doña Ana Moyano y Díez se la declare su heredera, mediante á no tener otros parientes más próximos. Lo que se hace saber para que las personas que se crean con derecho á la herencia del D. Francisco, comparezcan en este Juzgado á usar del que se crean asistidos dentro del término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Zamora once de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.— Maximino Rodriguez Guerrero.

Tomas Hidalgo.  
Don Dionisio Gonzalez Casado, Notario de esta villa y Escribano del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Doy fe: que en este Juzgado y á mi testimonio por el Excelentísimo Señor Duque de Osuna, se ha se-

guido juicio civil ordinario contra el Ayuntamiento y vecinos de Arcos de la Polvorosa sobre reconocimiento de un foro y pago de las pensiones vencidas, en el cual se ha pronunciado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Benavente á diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, el señor don Juan Rodriguez y Rodriguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el expediente de juicio civil ordinario seguido por el Procurador D. Felipe Miranda en nombre de D. Ceferino Martinez, de esta vecindad, como apoderado del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantando, Conde Duque de Benavente, sobre que se declare subsistente un censo de diez cargas, una hemina y dos cuartillos de trigo é igual cantidad de cebada que de pension anual paga á dicho Excmo. Sr. el Ayuntamiento y vecinos de Arcos de la Polvorosa; que se condene á este á otorgar escritura de reconocimiento, con hipoteca de los terrenos que hayan de quedar sujetos á la responsabilidad del censo, y al pago de cincuenta y cuatro cargas, una hemina, dos célemines y dos cuartillos de trigo y cincuenta y cuatro cargas, dos heminas, dos cuartillos de cebada de pensiones vencidas y no pagadas con más las que venzan en lo sucesivo.

1.<sup>º</sup> Resultando que con fecha nueve de Diciembre de mil setecientos sesenta y nueve el Ayuntamiento, Concejo y vecinos del pueblo de Arcos de la Polvorosa, otorgó escritura pública ante el Escribano D. Francisco Manuel Diaz de Quijano, por lo cual reconocieron un censo de diez cargas, una hemina y dos cuartillos de trigo é igual cantidad de cebada que dicho Ayuntamiento, Concejo y vecinos venían pagando de inmemorial tiempo á la Excmo. Sra. Condesa-Duquesa de Benavente, impuesto sobre las tierras, arrotos y mante del expresado pueblo y cuya paga anual han de hacer hasta el dia ocho de Setiembre de cada año:

2.<sup>º</sup> Resultando que en seis de Marzo de mil ochocientos setenta y dos por el referido D. Ceferino Martinez como apoderado del repetido Excmo. Sr. Duque de Osuna Conde-Duque de Benavente, representado por el Procurador Miranda, se presentó escrito á este Juzgado acompañando la copia de dicha escritura de reconocimiento, y enta-

blando demanda en juicio civil ordinario contra el Ayuntamiento, Concejo y vecinos del expresado pueblo de Arcos de la Polvorosa pidiendo se condene á este á otorgar la competente nueva escritura de reconocimiento de dicho censo describiendo en ella los terrenos sujetos al mismo, y á que paguen á su representado cincuenta y cuatro cargas, una hemina, dos célemines y dos cuartillos de trigo, y cincuenta y cuatro cargas, dos heminas y dos cuartillos de cebada quele adeudan por pensiones vencidas y no satiscchas, presentando al mismo tiempo una certificación expedida por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Arcos con fecha diez y ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve en la que se reconoce el repetido censo, y un testimonio en que se hace constar que el Excmo. Sr. Conde-Duque de Benavente hizo presentación ante este Juzgado de los titulos de adquisición del dominio territorial y solariego de los pueblos del Condado, recayendo en el expediente formado al efecto y con fecha veinte y seis de Abril de mil ochocientos treinta y ocho auto definitivo declarando de propiedad particular y sujetos á las reglas del derecho comun lo adquirido por aquellos titulos:

3.<sup>º</sup> Resultando que comunicado traslado de dicha demanda al Ayuntamiento de Arcos, y emplazalo en forma para que compareciese á contestarla en el término de nueve días, no lo hizo, y habiéndosele acusado rebeldía, se dió por contestada la demanda, y hecho saber la providencia al repetido Ayuntamiento en la misma forma que el emplazamiento, se acordó siguiesen los autos en su rebeldía, entendiéndose las notificaciones y demás diligencias referentes al mismo con los estrados del Juzgado, entregándose el expediente al demandado para duplica:

4.<sup>º</sup> Resultando que presentado el escrito de réplica por el demandante, se comunicó traslado á los estrados del Juzgado para duplica por la rebeldía del Ayuntamiento demandado, y acusada una rebeldía se recibieron los autos á prueba:

5.<sup>º</sup> Resultando que por parte del demandante, se propuso la testifical que comprende su interrogatorio, encamirada á justificar que dicho Ayuntamiento de Arcos desde tiempo inmemorial y hasta el año de mil ochocientos sesenta y seis ha venido pagando al mencionado Ex-

celentísimo Sr. Conde-Duque el expresado censo, y que dicho Concejo y vecinos han poseido y poseen los diez y nueve pedazos de terreno descritos en el escrito de réplica, los cuales tiene el Ayuntamiento repartido en cañímas que llevan los vecinos más antiguos, y sobre los cuales se halla impuesto el repetido censo, pidiendo al mismo tiempo el cotejo de la copia de escritura de reconocimiento y testimonios presentados con sus originales; así como que los individuos del Ayuntamiento demandado prestasen confesión judicial bajo juramento indecisorio á tenor de los cinco particulares comprendidos en el escrito de fecha seis de Mayo del corriente año, referentes á que el repetido Ayuntamiento, Concejo y vecinos han poseido y poseen los terrenos de arrotaje deslindados en el escrito de réplica, siendo los mismos los á que se refiere la Escritura de reconocimiento presentada con la demanda; que la pension foral mencionada se ha estado pagando por el Ayuntamiento demandado en representación del pueblo hasta el año de mil ochocientos sesenta y siete; que los referidos terrenos los tiene el Ayuntamiento divididos en cañímas que llevan los vecinos; que el Excelentísimo Sr. Duque de Osuna ha satisfecho las contribuciones que le correspondieron por las pensiones percibidas hasta mil ochocientos sesenta y siete, y que el mismo no ha poseído ni posee en Arcos otros bienes más que el dominio directo en los terrenos referidos y una tabla de río de muy poquísimo valor:

6.º Resultando que por parte del demandante se presentaron tres testigos vecinos de Milles de la Polvorosa pueblo inmediato al de Arcos, que absuiven afirmativamente las preguntas del interrogatorio.

7.º Resultando que no pareciendo la escritura matriz de la copia de la de reconocimiento presentada con la demanda, se hizo por dos peritos calígrafos el oportuno cotejo del signo, firma y rúbrica que se encuentran al final de dicha copia con otras del mismo Escribano Quijano con que autoriza otros documentos públicos existentes en el archivo, y manifiestan dichos peritos ser estas enteramente iguales á las de la copia de escritura de reconocimiento y estar hechas por una misma mano:

8.º Resultando que acordada la confesión judicial del Ayuntamiento demandado y requeridos sus indi-

viduos de presentación no comparecieron, por lo que se les requirió nuevamente para que lo verificasen á término de segundo dia, bajo apercibimiento que de no hacerlo sin justa causa, serían tenidos por confessos, y como tampoco compareciesen fueron declarados confessos en el contenido de los cinco particulares del escrito en que se pidió la confesión judicial:

9.º Resultando que concluido el término de prueba y entregados los autos al demandante, presentó un escrito de alegación concluyendo á que se falle este expediente en los términos pedidos en la demanda y dado traslado para alegar á los estrados del Juzgado por la rebeldía del Ayuntamiento demandado actuada la competente rebeldía, se mandaron llevar los autos á la vista con citaciones, lo cual tuvo efecto:

1.º Considerando que la existencia de los foros y censos se aprueba no solo por la escritura de constitución, sino que también por las de reconocimiento, por la percepción inmemorial de las pensiones y otros suplementos, según repetidamente lo tiene declarado el Tribunal Supremo:

2.º Considerando que la existencia del foro á que la demanda se contrae está evidenciada por la escritura de reconocimiento presentada en autos, otorgada hace más de un siglo que afirma también el pago inmemorial al demandante de las pensiones estipuladas, cuyo pago está además probado concluyentemente por la certificación del Secretario con el V. B. del Alcalde de Arcos de la Polvorosa con fecha dieciocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve por la declaración conforme de los tres testigos presentados al efecto por el demandante y por el pago por este de la contribución correspondiente a la pension corroborada además por la confesión, siquiera sea solo tácita del Ayuntamiento demandado:

3.º Considerando que tanto por las declaraciones de los referidos tres testigos como por la confesión tacita del Ayuntamiento demandado, está probado que los diez y nueve pedazos de terreno deslindados en el escrito de réplica son las fincas afectas al expresado foro:

4.º Considerando que en consecuencia el Ayuntamiento de Arcos de la Polvorosa como representación de la colectividad, tiene la obligación ineludible de otorgar escritura de reconocimiento cada diez años y

pagar las pensiones vencidas y no satisfechas, y el Ayuntamiento demandado no sólo no acreditó haber cumplido aquella obligación, sino que no alegó excepción alguna, permaneciendo por el contrario en rebeldía durante toda la sustanciación del pleito, demostrando con ello el ningún derecho que le asistía para oponerse a la demanda;

Vistas las leyes catorce, quince y cuarenta y una, título catorce, partida quinta; la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de veinte y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, el Real decreto de doce de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete y decisión del Consejo de Estado de veinte y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y siete,

Fallo qu<sup>e</sup>, debo de declarar y declaro subsistente el foro de diez cargas, una hemina y dos cuartillos de trigo e igual cantidad de cebada, que de pension anual paga el Ayuntamiento, Concejo y vecinos de Arcos de la Polvorosa al Excmo. Sr. Duque de Osuna, Conde-Duque de Benavente, impuesto sobre los diez y nueve pedazos de terreno que del mismo pueblo se deslindan en el escrito de réplica que llaman Arretones, y en su consecuencia se condena al expresado Ayuntamiento de Arcos, á que dentro de quinto dia que la presente sentencia cause ejecutoria, otorgue la competente escritura de reconocimiento, y pague las pensiones vencidas desde el año de mil ochocientos sesenta y siete inclusive y en las costas de este pleito. Así por esta sentencia que además de notificarse en los estrados del Juzgado, se publicara en el Boletín oficial de la provincia, a cuyo efecto se entregará al demandante testimonio literal de ella, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Rodríguez.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido, en el dia de su fecha estando haciendo audiencia pública, de que doy fe.—Benavente dicho dia.—Ante mí, Dionisio Gonzalez:

Lo relacionado así y más por menor aparece del expediente de que va hecho mérito y lo inserto corresponde literalmente con la sentencia pronunciada en el mismo. Y para entregar al Procurador Miranda al objeto acordado, signo y firmo el presente en estos tres pliegos del sello noveno, por mi rubricados

Benavente trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Dionisio Gonzalez.

Don Hermenegildo García Hernández, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Certifico que en el juicio civil ordinario sobre división del pueblo y término el Pego, en el que son partes como demandante el Excmo. señor D. Manuel de Bárbara y Lezama, vecino de Madrid, y en su representación el Procurador D. Narciso García, y como demandados don Sandalio Gómez de Rozas, vecino de el Pego y D. Eduardo María de Béjar, que lo es de dicho Madrid, representado aquel por el Procurador D. Miguel Anton, y por ausencia y rebeldía del Bejar los estrados del Juzgado, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Fuentesauco, a 26 de Agosto de 1878, el señor D. Angel Hebrero, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos los precedentes autos ordinarios seguidos por el Procurador D. Narciso García, en nombre del Excmo. Sr. D. Manuel de Bárbara, vecino de Madrid, con D. Sandalio Gómez de Rozas, representado por el Procurador D. Miguel Anton, y D. Eduardo María de Béjar, como marido de Doña María Guadalupe Ayuso, y en rebeldía de este los estrados del Juzgado, sobre división de la fincaabilidad que constituye el coto redondo titulado el Pego:

Resultando que el referido Procurador García en la representación indicada estableció demanda civil ordinaria, y expuso; primero, que el pueblo de el Pego y su término coto redondo perteneció por mitad y proindiviso hasta hace muy pocos años á D. Antonio Ayuso y á su hija Doña Guadalupe, esposa de Don Eduardo María Bejar; segundo, que Don Manuel de Bárbara adquirió la mitad correspondiente al Ayuso por consecuencia de autos ejecutivos seguidos contra este y en virtud de escritura de venta judicial que se le otorgó; tercero, que la otra mitad del expresado coto, perteneciente á la Doña Guadalupe Ayuso, fué vendida por esta á D. Sandalio Gómez de Rozas, quien es dueño de ella, si bien con el pacto de retrovendendo, utilizando de varias fincas con ex-

clucion del otro condeño; y concluyó suplicando se declare en definitiva que es procedente y há lugar á la division de la fincabilidad expresada, y en su consecuencia que se condene al D. Eduardo, como esposo de la Doña Guadalupe, y al Don Sandalio á que practiquen la referida division á medio de un solo perito que ambos nombren:

Resultando que dicho actor en apoyo de su pretension hizo presentacion de la primera copia de una escritura otorgada en Madrid en 25 de Agosto de 1877 por testimonio del Notario D. Antonio Valero y Garcia, á medio de la que el citado señor Bárbara resulta ser dueño por compra de la expresada mitad que perteneció al Ayuso:

Resultando que á la demanda se acompañaron tambien las certificaciones del acto de conciliacion celebrado sin avencia con el Rozas y con el Béjar, el que no compareció, y con testimonio compresivo de los autos ejecutivos que se siguieron contra el Ayuso en el Juzgado de Buenavista de Madrid, y que motivaron la referida escritura de venta, el cual forma parte de esta, y se halla tambien inscrita en el Registro de la propiedad:

Resultando que admitida la demanda y conferido traslado con emplazamiento por nueve dias al don Eduardo María Béjar, como esposo de Doña Guadalupe Ayuso, y á don Sandalio Gomez de Rozas, fueron notificados y emplazados ambos en sus personas, y trascurrido el término del emplazamiento, á instancia del actor se declaró en rebeldia al Béjar, teniéndose por contestada la demanda respecto al mismo, y se mandó notificarle esta providencia en la forma del emplazamiento, y que las sucesivas diligencias se entendieran con los estrados del Juzgado, como así ha sucedido:

Resultando que el D. Sandalio evaeuó el traslado de la demanda á medio del Procurador D. Miguel Anton, exponiendo en resumen que como comprador con el pacto de retróvendendo y dueño de la mitad indivisa del término de el Pego que adquirió de D. Eduardo María de Béjar y su esposa Doña Guadalupe Ayuso, á quienes ántes perteneció, sin poseer ni disfrutar mas que lo que le corresponde por justo título, no puede á virtud de dicho pacto hacer innovacion alguna en la fincabilidad sin permiso del vendedor, á quien compete y debe expresar su

voluntad respecto al objeto de la demanda:

Resultando que comunicado nuevo traslado para réplica, la parte demandante le evaeuó fijando definitivamente los puntos de hecho y de derecho que expresó y consignó en su demanda, suplicando por otrosí que el pleito se recibiese á prueba:

Resultando que comunicado traslado á los demandados para duplica, y notificado que fué en estrados por la rebeldia del Béjar, el Procurador del Rozas devolvió los autos sin evacuar tambien aquel; y recibido el pleito á prueba, durante su término las partes se han hecho la que han creido acertada, dirigiendo el actor la suya á que se cotejase con su original la escritura presentada, trayendo además á los autos certificación de hallarse aquella inscrita en el Registro de la propiedad, y el demandado Rozas dirigió así bien la suya á acreditar que es dueño á pacto de retro de la mitad indivisa de la expresada fincabilidad, hallándose pendientes reclamaciones de terceras personas sobre derechos que pretenden tener en la otra mitad de que hoy es dueño el Sr. de Bárbara:

Resultando que unidas las pruebas á los autos y mandando alegar de bien probado, el actor y el demandado Rozas lo hicieron del modo que juzgaron más conveniente, viiniendo luego los autos á la vista para sentencia:

Considerando que la demanda está bien probada con la escritura pública y solemne aducida por el actor como título de propiedad razonado e inscrito en el Registro de la de este partido, por el que acredita pertenecerle la mitad proindiviso con los demandados Béjar y Rozas de la fincabilidad del pueblo, término y coto redondo el Pego:

Considerando que los bienes indivisos deben dividirse siempre que algun condeño lo pretenda y no haya obstáculo que lo impida, que en el caso presente no parece ni menos de contrario se haya pretendido acreditar que aparezca:

Vistas las leyes 55, tit. 5.<sup>o</sup>, Partida 5.<sup>o</sup>, y 10, tit. 15, Partida 6.<sup>o</sup>; Fallo que debo declarar y declaro que el Excmo. Sr. D. Manuel de Bárbara es dueño de la mitad de la fincabilidad expresada, y en su consecuencia que debia condenar y condenaba á los condeños D. Eduardo María de Béjar y D. Sandalio Gomez de Rozas á dividir por mitad la mencionada fincabilidad, siendo

por mitad de estas partes los gastos que tal operación origine, sin hacer especial condenación de costas; pues por esta mi sentencia que, además de notificarse á las partes presentes y notificarse tambien y hacerse notoria por medio del correspondiente edicto en los estrados del Juzgado respecto al rebelde Sr. Béjar, se publicará en el Boletín de esta provincia y Gaceta de Madrid, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Angel Hebrero.

—Ante mí, Hermenegildo García.

La inserta sentencia corresponde con su original á que me remito. Y para dirigir al Sr. Gobernador de esta provincia y que se publique en el Boletín oficial de la misma, pongo la presente que firmo en Fuentesaúco á veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Hermenegildo García.

#### ANUNCIOS PARTICULARES

La Agencia de Conde é Hijo á los Ayuntamientos.

Resuelto por la Administración económica, expedir comisionados contra los Ayuntamientos que pasado el dia 20 del actual mes de Setiembre, no hayan satisfecho el importe del primer trimestre del presente año económico por los impuestos de consumos y cereales y sobre la sal, la mencionada agencia lo comunica á los Ayuntamientos suscritos, advirtiéndoles que los que no hayan recibido aprobados por la indicada oficina los repartimientos, pueden con arreglo á lo dispuesto en el art. 227 de la instrucción, proceder á la cobranza del expresado trimestre.

#### VENTA.

Se hace en Benavente de una buena casa de nueva construcción, sitio céntrico, con paneras, corrales y pozo; asimismo de unas cuatrocientas fanegas de tierra, las ciento sesenta en el término de aquella villa, y las restantes en el de los pueblos inmediatos de Manganeses, San Roman, Matilla, San Cristóbal, Barrios, Villaveza del Agua, Pozuelo y Villafafila. Dará razon D. Felipe Jalon, vecino de dicha villa.

#### CASA EN VENTA.

Por la testamentaria de doña Mariana Diez, viuda de D. Tomás Peñaloz, vecina que fué de esta vecindad y á voluntad de sus herederos, se vende en pública y extrajudicial subasta, que tendrá lugar en la Notaría de D. Antonio M. Prieto, el dia 29 del corriente de 10 á 11 de la mañana, la de su pertenencia, sita en la calle de Corral Pintado número 1.

Los que deseen interesarse en su compra podrán enterarse de las condiciones en citada Notaría. 2

#### VENTA DE CASA.

Por la testamentaria de doña Eustaquia Blanco Calamita, que fué de esta vecindad y á voluntad de sus herederos, se vende en pública y extrajudicial subasta, que tendrá lugar en la Notaría de D. Tomás Hidalgo, el dia 22 del corriente mes de diez á once de la mañana, la de su pertenencia, sita en la plazuela de los Momos, esquina á la calle de Santa Clara, frente al café Suizo, señalada con el número 5.

Los que deseen interesarse en su compra, podrán enterarse del pliego de condiciones y demás particulares en la citada Notaría, donde se hallará de manifiesto.

Zamora y Setiembre de 1878.

#### INTERESANTE A LOS LABRADORES.

En los almacenes de D. Vicente Puente, se toma todos los días á precios corrientes trigo, cebada, centeno y algarrobas. 2

Se arriendan los del monte que fué de San Castro y los de la dehesa de la Encomienda, término de Perilla de Castro.

Los que quieran tratar pueden con los Señores Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle de Santa Clara, núm. 22.

# PASTOS